

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-49/2015

**PROMOVENTE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a dos de junio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el sentido de **DECLARAR LA COMPETENCIA** de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-76/2015.

I. ANTECEDENTES

De lo expuesto por la promovente y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-49/2015**

1. El siete de abril de dos mil quince, Movimiento Ciudadano presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva del 10 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, escrito de queja en contra de Félix Casiano Tlahque, Presidente Municipal de Cuautlancingo, Puebla; Miguel Angel Huepa Pérez, candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional por el 10 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla, así como del Partido Acción Nacional, con motivo de la realización de actos presuntamente contraventores de la normativa electoral.

Los hechos objeto de denuncia se hicieron consistir - esencialmente- en la asistencia del citado presidente municipal a la inauguración de la casa de campaña del referido candidato, poco antes de las nueve horas del seis de abril de dos mil quince.

2. El diez y trece de abril de dos mil quince, respectivamente, se admitió la queja, se ordenó emplazar a las partes y se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos; asimismo, la autoridad competente declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del informe de ley y la remisión del expediente.

3. El quince de abril de dos mil quince se recibió el caso en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-49/2015**

4. El veintitrés de abril de dos mil quince, previa verificación de la integración del expediente por la correspondiente Unidad Especializada, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó el registro del citado asunto como procedimiento especial sancionador de órgano distrital del Instituto Nacional Electoral, con clave SRE-PSD-76/2015.

5. El veinticuatro de abril de dos mil quince, la citada Sala Regional acordó remitir el caso a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por estimar que el mismo debía ser tramitado y resuelto como procedimiento sancionador ordinario.

6. El veintiséis de mayo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral acordó -en lo conducente- la devolución del aludido expediente a la mencionada Sala Regional Especializada, para efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente en la vía de procedimiento especial sancionador.

Caber precisar que dicha autoridad administrativa electoral fundó y motivó el referido acuerdo en el criterio sustentado por esta Sala Superior en diversa ejecutoria SUP-REP-238/2015, de seis de mayo de dos mil quince.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-49/2015**

7. El veintisiete de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó someter a esta Sala Superior la mencionada cuestión de competencia. Ello, argumentó ese órgano jurisdiccional, en virtud de que originalmente había declinado la misma y no podía revocar sus propias determinaciones.

8. El veintisiete de mayo de dos mil quince se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número SRE-SGA-OA-348/2015, a través del cual el actuario de la citada Sala Regional Especializada notificó el aludido acuerdo sobre planteamiento de cuestión de competencia.

Al respecto, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-AG-49/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos legales conducentes. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4847/15, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

II. CONSIDERACIONES

1. Acuerdo de Sala

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con la *ratio essendi* de la tesis de

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-49/2015**

jurisprudencia de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.¹

Lo anterior, en virtud de que es necesario definir la cuestión de competencia que plantea la Sala Regional Especializada frente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, respecto del conocimiento y resolución del asunto identificado con el número de expediente SRE-PSD-76/2015.

Lo cual -evidentemente- no constituye una resolución de mero trámite, pues dada la naturaleza de los aspectos señalados, tendría una implicación directa en el trámite, sustanciación y resolución del asunto aludido.

En consecuencia, corresponde al colegiado de esta Sala Superior resolver al respecto lo que en derecho proceda.

2. Competencia de Sala Regional Especializada

Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, como procedimiento

¹ Jurisprudencia 11/99, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 413-415.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-49/2015**

especial sancionador, el asunto identificado con el número de expediente SRE-PSD-76/2015.

Lo anterior, con base en el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional federal en la ejecutoria dictada el seis de mayo de dos mil quince en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-238/2015.

En la sentencia indicada, esta Sala Superior falló una cuestión similar a la que ahora se plantea, resolviendo en aquella ocasión que la Sala Regional Especializada debía conocer y resolver, como procedimiento especial sancionador, el caso que en esa ocasión se analizaba.

A efecto de evidenciar la similitud de aquél caso (SUP-REP-238/2015) con el presente asunto, y por ende, que aquel criterio resulta aplicable al caso bajo estudio, se precisa de dicho precedente lo siguiente:

i) Los hechos denunciados se hicieron consistir en que un diputado federal por Baja California había acudido en hora hábil del trece de marzo de dos mil quince (día también hábil) a un evento donde estuvo presente una candidata a diputada federal por la misma demarcación territorial;

ii) El acto impugnado consistió en el acuerdo de diecisiete de abril de dos mil quince, donde la Sala Regional Especializada se declaró incompetente para conocer del caso y ordenó remitir

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-49/2015**

el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que esta última lo conociera como procedimiento sancionador ordinario;

iii) El recurrente aducía que las conductas denunciadas implicaban la posible violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atinentes al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y promoción personalizada de un servidor público dentro de un proceso electoral federal;

iv) Sobre el particular, en la ejecutoria de mérito, después de analizar el marco normativo derivado de la reforma constitucional y legal en materia político-electoral [de diez de febrero y veintitrés de mayo, ambas de dos mil catorce, respectivamente] se concluyó, en lo conducente:

...

cuando se reciba una denuncia estando en curso el procedimiento electoral federal o local y se advierta que los hechos objeto de queja impactan la contienda respectiva, particularmente cuando el denunciante lo invoque en el escrito correspondiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral o, en su caso, el Vocal Ejecutivo local o distrital, tramitará el procedimiento administrativo a través de la vía especial y excepcionalmente, si los hechos que motivaron la denuncia no guardan relación o vinculación con algún procedimiento electoral, las posibles infracciones deben ser objeto de análisis en un procedimiento ordinario sancionador.

...

(Subrayado de este acuerdo)

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-49/2015**

v) En ese sentido, a partir del referido análisis, en dicha sentencia se estimó que los hechos objeto de queja habían sido denunciados dentro del proceso electoral federal en curso, y que éstos, consistentes en la asistencia de un diputado federal a un evento donde estuvo presente una candidata a diputada federal de la misma demarcación territorial en día y hora hábiles, estaban estrechamente vinculados con el proceso electoral, y

vi) En consecuencia, en la multicitada sentencia se resolvió revocar el acuerdo impugnado dictado el diecisiete de abril de dos mil quince por la Sala Regional Especializada, para efectos de que esta última conociera del asunto como procedimiento especial sancionador.

De lo expuesto con antelación resulta inconcuso que el criterio sentado por esta Sala Superior en el multicitado expediente SUP-REP-238/2015 resulta plenamente aplicable al presente caso, dada la similitud que existe entre ambos asuntos, pues como se expuso en los antecedentes de este acuerdo, en la cuestión de mérito:

a) Los hechos denunciados se hacen consistir en que el presidente municipal de un ayuntamiento en Puebla acudió antes de las nueve horas del seis de abril de dos mil quince (identificados como día y hora hábiles) al evento de inauguración de la casa de campaña de un candidato a diputado federal por esa demarcación territorial;

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-49/2015**

b) El acto que originalmente propició la presente cuestión de competencia fue el acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil quince, donde la Sala Regional Especializada se declaró incompetente para conocer del caso y ordenó remitir el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que esta última lo conociera como procedimiento sancionador ordinario, con la peculiaridad de que en la especie, esta última autoridad administrativa electoral, invocando precisamente el criterio sentado en el SUP-REP-238/2015, devolvió el expediente a la referida Sala Regional, para efectos de que esta última determinara lo conducente en la vía del procedimiento especial sancionador;

c) El recurrente aduce que la conducta denunciada implica la posible violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atinente al principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos;

d) Los hechos objeto de queja fueron denunciados dentro del proceso electoral federal en curso, y éstos, consistentes en la asistencia de un presidente municipal a un evento de un candidato a diputado federal de la misma demarcación territorial en día y hora hábiles, se aprecian estrechamente vinculados con dicho proceso electoral, y

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-49/2015**

e) En tal situación, aduciendo la imposibilidad de revocar sus propias determinaciones, la multicitada Sala Regional Especializada acude ante esta Sala Superior a fin de plantear la aludida cuestión de competencia.

En consecuencia, con base en las citadas consideraciones, esta Sala Superior concluye dejar sin efectos el citado acuerdo dictado el veinticuatro de abril de dos mil quince por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que es dicho órgano jurisdiccional la autoridad competente para conocer del caso señalado, SRE-PSD-76/2015, en vía de procedimiento especial sancionador.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se deja sin efectos el acuerdo dictado el veinticuatro de abril de dos mil quince por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSD-76/2015.

SEGUNDO. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer en vía de procedimiento especial sancionador del expediente SRE-PSD-76/2015.

TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan y registro de las constancias conducentes, remítase el presente

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-49/2015**

asunto a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese por **correo electrónico** a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a la Junta Distrital Ejecutiva del 10 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla; asimismo, por **estrados** a las partes y demás interesados. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVAN RIVERA

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-49/2015**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO